

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Auto Interlocutorio No.078

Radicación No. 13836310300120210018800.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Turbaco – Bolívar, febrero dos (02) de Dos Mil Veintidós (2.022).

INADMISORIO DE DEMANDA.

Tipo de proceso: Verbal declarativo especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica.

Demandante/Accionante: Celsia Colombia S.A. E.S.P

Demandado/Accionado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES ALFREDO MASSA BARRIOS Y LINA MASSA DE PÉREZ.

Radicación No. 13836310300120210018800.

El artículo 87 del Código General del proceso plantea lo siguiente: (...)“*DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*”

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.”(...)

Una vez revisada la presente demanda verbal declarativa especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y siguientes del mismo estatuto procesal y el Decreto Legislativo 806 de 2.020, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1. Del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso, distinguido con FMI No. 060-55535 y expedido el 28 de Junio de 2.021, se verifica que los señores ALFREDO MASSA BARRIOS Y LINA MASSA DE PÉREZ aún aparecen inscritos como propietarios; no obstante, que la empresa demandante elevó derecho de petición a la Registraduría Nacional, tendiente a la expedición de su registro civil de defunción y solicitaron copia de la sentencia de fecha 26 de enero



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Auto Interlocutorio No.078

de 1970 del Juzgado Tercero Civil de Cartagena ante Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo. En tal sentido, deberá allegarse al plenario copia del registro civil de defunción de las personas mencionadas y copia de la sentencia antes aludida, pues fue mediante esta que los finados adquirieron el derecho de dominio sobre el predio objeto de esta demanda.

2. Conforme lo anterior, deviene en que debe darse cumplimiento al Art. 87 y 90 del C.G.P.

En este orden, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo.

El cumplimiento de los anteriores requisitos, se deberán allegar integrados en un nuevo escrito demandatorio con el correspondiente poder y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado al demandado. La subsanación deberá remitirse al correo electrónico de este Juzgado: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda verbal declarativa especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, por las razones expresadas.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles a fin de que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micrositio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

DY

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

Auto Interlocutorio No.078

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29dcd2efc1552a112fd618e50300e8963e4053ad65b5fb5680a0bc00c30e722**
Documento generado en 02/02/2022 11:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>